

HOMICIDIO. DECLARACIONES ESPONTÁNEAS DEL DETENIDO

Ángel Muñoz Marín

Fiscal (Fiscalía General del Estado)

EXTRACTO

Las manifestaciones voluntarias y espontáneas de un detenido son válidas a los efectos de abrir líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, existiendo, sin embargo, disensiones en la jurisprudencia sobre el valor de las manifestaciones autoincriminatorias, cuando estas han sido realizadas antes de la información de derechos.

Palabras claves: autoinculpación y declaraciones espontáneas.

Fecha de entrada: 11-12-2013 / Fecha de aceptación: 12-12-2013

HOMICIDE. SPONTANEOUS DECLARATIONS OF THE ARRESTED

ABSTRACT

The voluntary and spontaneous manifestations of an arrested are valid to the effects of opening lines of investigation for the clarification of the facts, existing, nevertheless disagreements in the jurisprudence on the value of the autoincriminating manifestations, when these have been realized before the information of rights.

Keywords: autoaccusation and spontaneous declarations.

ENUNCIADO

La policía nacional recibe una llamada de un vecino en la que manifiesta que se está produciendo una reyerta en las inmediaciones de la calle XXX. Al llegar los efectivos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, encuentran a una persona tendida en el suelo sangrando abundantemente, manifestando un vecino desde una ventana que los dos agresores habían huido calle abajo, por lo que se inicia una búsqueda por las inmediaciones, y se localiza a Arturo en el interior del parque YYY, escondido entre unos arbustos, el cual ante la presencia policial manifiesta espontáneamente –antes de que le sean leídos sus derechos– haber sido uno de los agresores, así como el nombre de su acompañante –Julián– y el lugar donde habían arrojado las navajas con las que habían llevado a cabo la agresión. Julián es detenido posteriormente cuando abandonaba su domicilio, manifestando en dicho momento que «o se paga o uno se atiene a las consecuencias».

Una vez informado de sus derechos, Arturo se niega a prestar declaración en sede policial, negando en su declaración judicial ser autor de los hechos, así como el haber hecho manifestación alguna ante los agentes policiales.

Por su parte, Julián, tanto en sede policial como judicial, niega cualquier participación en los hechos, mostrando sendos hematomas en la cara y cortes en las manos recientes. En su declaración policial y ante las preguntas que se le efectúan sobre la ropa que vestía al salir de su domicilio, manifiesta que se acababa de cambiar de ropa porque iba a una fiesta.

Las dos navajas utilizadas para la agresión fueron localizadas en el lugar donde Arturo había manifestado encontrarse.

Por el juzgado de instrucción se autorizan, a petición de la policía, la entrada y registro en el domicilio de Julián, donde se encuentran una camisa y un pantalón con restos de sangre, que una vez analizados concuerdan con el ADN del agredido y fallecido Alfredo.

Tanto Julián como Arturo habían amenazado previamente a Alfredo como consecuencia de una deuda de dinero existente.

Cuestiones planteadas:

- ¿Qué validez tienen las manifestaciones de Arturo?
- ¿Puedan valorarse las manifestaciones de Julián?

SOLUCIÓN

La resolución del caso planteado va a gravitar sobre dos cuestiones básicas que habrá que abordar con detenimiento: por una parte, el valor de las «declaraciones espontáneas» que un acusado realiza en el curso de una investigación policial, y en segundo lugar, la posibilidad de utilizar «testigos de referencia» para acreditar la existencia de dichas manifestaciones espontáneas, así como el valor que haya de darse a las mismas.

Recordemos brevemente cuáles son los hechos sobre los que tenemos que trabajar: ante una llamada ciudadana en la que se ponía en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado la existencia de una reyerta entre varias personas, se procede a la detención de uno de los agresores –Arturo–, que manifiesta espontáneamente ser uno de los autores de la agresión, así como el nombre del otro agresor y el lugar donde arrojaron las navajas con las que realizaron la agresión. Posteriormente, en la declaración policial guarda silencio, mientras que en su declaración ante el juez de instrucción niega los hechos, así como el haber realizado manifestación autoincriminatoria alguna. Por su parte, el otro detenido –Julián– lo es como consecuencia de las primeras manifestaciones espontáneas de Arturo, aunque niega, en todo momento, su intervención en los hechos. A estos elementos fácticos hay que añadir otros hechos de indudable importancia como son el hallazgo de las navajas con que se llevó a cabo la agresión, la ropa ensangrentada de Julián, así como los signos que presentaba Julián en el momento de su detención de haber participado en una riña.

La primera cuestión de la que debemos arrancar para responder a las cuestiones planteadas es la relativa al valor que puedan llegar a tener las manifestaciones que realiza Arturo a los agentes de la autoridad en el momento de su detención y antes de haberse procedido a la lectura de sus derechos (véase **art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** –LECrím.–). En el sistema procesal penal español rige el derecho a la no autoincriminación, que hunde sus raíces en el **artículo 24.2 de la Constitución Española** (CE), que establece como uno de los derechos fundamentales el «derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable». Por ello, todas las declaraciones que un detenido o imputado realiza dentro del proceso tienen que venir salvaguardadas por una serie de garantías, entre ellas, la previa lectura de sus derechos constitucionales y la presencia letrada, para que puedan ser valoradas por los órganos judiciales. A pesar de ello, las denominadas «manifestaciones espontáneas» de los detenidos vienen siendo admitidas por los órganos judiciales, aunque surgen disensiones respecto a la validez constitucional de las mismas, al valor probatorio que ha de reconocérselas y, en definitiva, a la validez de las diligencias de investigación que de las mismas se puedan derivar.

Siguiendo un orden sistemático en el análisis de los hechos que se nos describen, vamos a abordar, en primer lugar, las manifestaciones que realiza Arturo en el momento de ser detenido por los agentes de la policía y antes de la lectura de sus derechos. Estas manifestaciones se centran en tres aspectos: por una parte, su autoinculpación (reconoce ser uno de los agresores), por otra, la inculpación que hace de Julián como el otro agresor, y finalmente el lugar donde habían arrojado las navajas con las que habían llevado a cabo la agresión. El **artículo 17.3 de la CE** señala que «toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata y de modo que le sea

comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligado a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca»; este precepto fue desarrollado legalmente en el **artículo 520 de la LECrim.**, que en el ordinal segundo reza lo siguiente: «Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes...». Por lo tanto, el hecho de la detención otorga a la persona que la sufre una panoplia de derechos, entre los que se encuentran el derecho a no declarar, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la asistencia letrada.

¿Qué ocurre en el presente caso con las manifestaciones de Arturo realizadas una vez detenido y antes de la información de sus derechos? ¿Estamos ante uno de los supuestos de prueba realizada con vulneración de derechos fundamentales y, por ende, con los efectos que se derivan de los establecidos en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)? Si la respuesta a esta segunda cuestión fuera positiva, las manifestaciones realizadas por Arturo serían nulas, así como todas las demás fuentes de prueba que se hubieran derivado de las mismas –doctrina del fruto del árbol envenenado–; por tanto, no solo no podría valorarse la autoinculpación llevada a cabo por el mismo, sino que el hallazgo de las navajas, las manifestaciones inculpativas contra Julián y la ropa hallada en el domicilio de este con restos de sangre –aun cuando esta última se haya obtenido mediante un mandato judicial– serían pruebas contaminadas y, por ello, nulas. La respuesta, a tenor de lo manifestado por la praxis judicial, parece no ser esta, y los efectos no serían tan radicales, aun cuando parecen existir criterios diferenciados según esas manifestaciones espontáneas y voluntarias se produzcan antes de la información de derechos o con posterioridad a la misma.

La **STS 156/2000, de 7 de febrero**, realiza dos afirmaciones determinantes: por una parte, establece que en ningún lugar de nuestro ordenamiento jurídico se prohíbe que las personas detenidas realicen, a la autoridad o a sus agentes, de forma voluntaria y espontánea, determinadas manifestaciones confesando su culpabilidad o colaborando con ellos; en segundo lugar, afirma que las manifestaciones hechas tras haber sido detenido y antes de ser informado de sus derechos, de forma voluntaria y espontánea, no pueden entenderse como contrarias al ordenamiento jurídico. Este criterio es recogido por la **STS 844/2007, de 31 de diciembre**, que se remite a lo afirmado por dicha resolución del año 2000, y que a su vez insiste en otro razonamiento que había plasmado esta, a saber, el contenido de las declaraciones espontáneas realizadas antes de la lectura de derechos en ningún caso pueden incorporarse al atestado con la firma del detenido, pero en el caso de que se hubiera hecho, estaríamos ante una ilegalidad ordinaria, con lo que nos enfrentaríamos a una prueba irregular que produciría como efecto la nulidad de dicha prueba, pero no de las demás derivadas de ella que se hayan realizado con respecto a las exigencias legales. Finalmente, la **STS 418/2006, de 12 abril**, señala que lo que está prohibido son las indagaciones antes de la información de derechos, o cuando ya se ha ejercido el derecho a no declarar, pero el derecho a no declarar no se extiende a las declaraciones libres y espontáneas que el detenido quiera realizar.

Entre las sentencias que inciden en el hecho de que las declaraciones espontáneas y voluntarias se hayan realizado con posterioridad a la información de derechos, encontramos la **STS**

704/2013, de 25 de septiembre, que da validez a las manifestaciones espontáneas realizadas por la detenida sin asistencia letrada una vez instruida de sus derechos, así como las actuaciones policiales llevadas a cabo como consecuencia de aquellas. La **STS 779/2003, de 30 de mayo**, afirma que este tipo de declaraciones espontáneas que efectúan los detenidos, una vez que han sido informados de sus derechos constitucionales, pueden tener valor de fuente de prueba de segundo grado o de referencia, pero, en cuanto a su intensidad probatoria, estima que deben venir corroboradas por otros elementos de prueba.

La **STS 365/2013, de 20 de marzo** (pte. Del Moral García, Antonio), realiza un exhaustivo estudio al respecto afirmando que la jurisprudencia ha venido admitiendo la validez probatoria de la confesión extrajudicial, aunque exigiendo que sea incorporada al juicio oral y, por tanto, sometida a contradicción con la presencia en el juicio de aquellos ante quienes se hicieron las manifestaciones. También se refiere a lo manifestado, como mero *obiter dicta* por la **STS 1030/2009, de 15 de octubre**, en el sentido de que, si las manifestaciones se efectúan antes de la información de derechos, no podrán ser utilizadas como medio probatorio apto para destruir la presunción de inocencia, aunque sí como elemento de investigación. Considera dicha resolución que dichas declaraciones no pueden catalogarse como nulas, pero tampoco pueden ser utilizadas como prueba de cargo. La **STS 365/2013** parece decantarse finalmente por este criterio, ya que posteriormente pasa a diferenciar, respecto del contenido de las «manifestaciones espontáneas» realizadas con anterioridad a la información de derechos, aquellas referidas a «un relato de hechos, o expresión de lo que se conoce, se ha visto o se ha hecho» de aquellas «cuestiones que supongan exclusivamente reflejar el estado de ánimo del imputado, sus sentimientos en esos momentos, sus reacciones...», siendo estas últimas perfectamente valorables por el órgano de enjuiciamiento.

Este criterio parece ser el que también mantuvo la **STS 1571/2000, de 17 de octubre** (pte. Conde-Pumpido Tourón, Cándido), que otorga a estas declaraciones espontáneas un cierto valor probatorio, si las mismas se efectuaron tras la información de sus derechos al detenido, y mediante su incorporación al juicio oral por el testimonio de aquellos que presenciaron las mismas, a fin de que sean sometidas a contradicción en un proceso oral y público; así, afirma la sentencia, «esta misma Sala ha admitido la validez excepcional de estas manifestaciones espontáneas (SSTS 156/2000, de 7 de febrero, y 1422/2000, de 22 de septiembre), que pueden alcanzar cierta efectividad como elemento probatorio, si se han realizado in situ y previa instrucción de derechos siempre y cuando se incorporen debidamente al juicio oral a través de declaraciones de testigos directos y presenciales de las mismas, se sujeten a las debidas garantías de contradicción y sean valoradas racionalmente por el tribunal que ha percibido la prueba con inmediatez como ha sucedido en el caso actual en el que únicamente se valoran como elemento de corroboración de lo que en cualquier caso se encuentra suficientemente acreditado a través de la prueba indiciaria».

Del análisis conjunto de las resoluciones reseñadas cabría extraer las siguientes conclusiones:

- Las manifestaciones espontáneas y voluntarias realizadas por un detenido, tanto antes de ser informado de sus derechos como posteriormente, facultan para abrir

líneas de investigación y obtener por ellas pruebas que tendrán plena validez una vez incorporadas al juicio oral.

- Estas manifestaciones espontáneas y voluntarias, si son negadas por aquel que las realizó, deberán ser llevadas al acto del juicio mediante la declaración de los testigos (agentes de la autoridad) ante quienes se efectuaron.
- No existe un línea jurisprudencial uniforme sobre la valoración de las manifestaciones voluntarias y espontáneas que hayan sido realizadas antes de la información de derechos, ya que mientras algunas resoluciones parece que les conceden cierta eficacia probatoria, otras exigen que, para que no sean consideradas como nulas, deberán haber sido efectuadas con posterioridad a la información de derechos.
- En ningún caso, la no presencia de letrado en esas manifestaciones les hace incurrir en vicio de nulidad, ya que ningún precepto del ordenamiento jurídico las declara ilegales o prohíbe su realización.
- Hay que distinguir entre aquellas manifestaciones voluntarias y espontáneas que vienen referidas al relato mismo de hechos (reconocimiento de participación en los hechos, *modus operandi*) de aquellas que inciden en el estado de ánimo del imputados, sentimientos, reacciones, ya que para la validez de estas últimas es indiferente que se haya o no realizado la información de derechos.

Seguidamente vamos a aplicar estos criterios al caso que nos ocupa. Hay que partir del dato incontestado de que todas las manifestaciones que realiza Arturo son antes de la información de derechos, por ello habrá que distinguir el contenido de las diversas manifestaciones efectuadas.

En cuanto a su autoincriminación, la solución no parece clara, ya que al ser realizada antes de la información de derechos plantea problemas su validez; en cualquier caso, lo cierto es que, ante su negativa a declarar en sede policial y la negación que de los hechos realiza en sede judicial, el trámite a seguir será el de citar a los agentes de la autoridad a declarar en el acto del juicio oral, a fin de someter dichas manifestaciones a contradicción. Estaríamos ante los denominados testigos de referencia a que se refiere el **artículo 710 de la LECrim.**: «Los testigos expresarán la razón de su dicho y, si fueren de referencia, precisarán el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido, o con las señas con que fuere conocida, a la persona que se la hubiere comunicado». La validez de sus declaraciones es admitida por la jurisprudencia de forma unánime, así la **STS 744/2013, de 24 de octubre** (pte. Colmenero Menéndez de Luarca, Miguel), afirma que «la presunción de inocencia puede resultar enervada por la declaración de testigos de referencia», aunque ello no supone que el testigo de referencia pueda sustituir al testigo directo, ya que la regla general es que solo las declaraciones realizadas por los testigos directos tienen la consideración de aptas para desvirtuar la presunción de inocencia. En cuanto a la importancia, o mejor dicho, la eficacia valorativa de su testimonio, la **STC 68/2002, de 21 marzo**, que a su vez cita a la **STC 303/1993**, señala que: «Aunque sea un medio probatorio admisible (con la sola excepción del proceso por injurias y calumnias verbales del art. 813 LECrim.) y de valoración constitucionalmente permitida que, junto con otras pruebas, pueda servir de fundamento a una

sentencia de condena, no significa que, por sí sola, pueda erigirse, en cualquier caso, en suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia». Con carácter general, solo podrá acudir al testigo indirecto o de referencia cuando no se pueda practicar la prueba directa. Además, la prueba testifical de referencia solo hará prueba de que es cierto que el sujeto realizó dichas manifestaciones, no de la veracidad del contenido de las mismas, que deberán ser corroboradas por otros elementos de prueba.

En segundo lugar, las manifestaciones relativas a la incriminación de Julián como autor de los hechos, y el lugar donde habían arrojado las navajas con las que habían perpetrado la agresión. Respecto a esta última manifestación, lo que abre es una vía de investigación que da lugar a la aprehensión de las armas blancas, lo que vendría a ser un elemento corroborativo más de la implicación de Arturo y Julián en los hechos; como línea de investigación habría de considerarla perfectamente válida. En cuanto a las manifestaciones relativas a la implicación de Julián, abren también una línea de investigación que culmina con la detención de este, lo que a su vez da lugar a que los agentes de la autoridad observen en él la existencia de vestigios de haber participado en una reyerta –hematomas en la cara y cortes en las manos recientes–, lo cual también tendría, en su caso, efectos corroborativos de su participación en los hechos. Ello, a su vez, dio lugar, junto a las manifestaciones espontáneas de Julián («o se paga o se atiene uno a las consecuencias») y a que se hubiere cambiado de ropa, a que por el juzgado de instrucción se autorizara la entrada y registro en su domicilio con la obtención de una camisa y un pantalón que se correspondían con el ADN del fallecido. Como vemos, todas estas pruebas obtenidas de las manifestaciones espontáneas y voluntarias de Arturo son válidas y no se encuentran afectadas de vicio alguno.

Finalmente, señalar que la manifestación realizada por Julián, «o se paga o uno tiene que atenerse a las consecuencias», es una manifestación que, con independencia de que sea realizada antes o después de la información de derechos, hay que ubicarla dentro de las consideradas como «expresiones que exteriorizan una actitud» y, por tanto, perfectamente valorativa en el acto del juicio oral como elemento corroborativo, siempre que se introduzca en el juicio oral, vía **artículo 710 de la LECrim**.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Constitución española, arts. 17 y 24.
- LO 6/1985 (Ley Orgánica del Poder Judicial), art. 11.1.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 520 y 710.
- SSTC 303/1993 y 68/2002.
- SSTS 156/2000, 1571/2000, 779/2003, 418/2006, 844/2007, 1030/2009, 365/2013, 704/2013 y 744/2013.